

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA  
CIVIL - FAMILIA**

E. S. D.

REF. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA  
DECISION DE FALLO DEL 16 DE FEBRERO DE 2024.

DTE: LILIBETH JOHANA OCORO ZULETA Y OTROS

CONTRA: COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y OTROS

RAD: **68001-31-03-010-2022-00082-02 (2022-00082)**

Radicado Interno 131/2024

**SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.484.815 de Bucaramanga, T. P. No. 319.888 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandada COOTRANSMAGDALENA LTDA., con todo respeto, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 680013103010202200082-00, en los siguientes términos:

#### **I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas que el Juzgado de Origen no reconoce el hecho exclusivo de un tercero, como causal exoneraría de responsabilidad de la demandada Cootransmagdalena Ltda., el no reconocimiento de la causa evidente de los semovientes, el hecho generador o causa eficiente del mismo escapa a cualquier tipo de responsabilidad de mi poderdante, pues, del IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) y prueba pericial que se aporta, dan cuenta que, la causa que generó el percance vial, se dio por intervención efectiva y exclusiva de un tercero.

El semoviente al ocupar el desplazamiento del mencionado vehículo y para este caso según se constató fueron cuatro (4) los animales tal como quedó reflejado en el informe policial de accidentes de tránsito, un semoviente para este caso una vaca ocupó el carril derecho de la calzada y en el mismo sentido de desplazamiento del bus de placas THR-095, haciendo que este perdiera el control saliendo de la calzada e impactando contra un árbol.

Lo anterior tiene sustento, el Tribunal debe tener en cuenta el abundante material probatorio recaudado dentro del proceso y que no fue valorado, ni siquiera mencionado por el a quo, y el que eventualmente valoro, pero, de manera equivocada como el reflejo de incongruente y con ánimos de favorecer a la parte, por ende, desconociendo el principio de la unidad probatoria, cuando en realidad los peritos expusieron al despacho, donde ratificaron la reconstrucción del accidente, exponiendo cada detalle, y donde nos confirma el semoviente fue el causante de esta colisión, que era imprevisible la causa extraña y por lo tanto imposible la colisión.

Adicional a lo antes mencionado el a quo, al momento de valorar las pruebas, también paso por alto el hecho de no reconocer la ruptura del nexo causal como elemento de la responsabilidad civil a la que fue condenada COOTRANSMAGDALENA LTDA., se puede evidenciar que dentro del proceso hay suficiente copioso material probatorio que permite sostener que existe ruptura de este nexo causal.

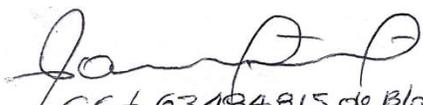
Por otra parte, el juez de primera instancia limito la indemnización del valor máximo asegurado en 100 s.m.l.v, cuando para este vehículo se allego la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA019821, y así mismo, cobertura en exceso para dicha responsabilidad extracontractual, según póliza No. AA058677.

## **II. PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUE la sentencia del 16 de febrero de 2024, proferida por el JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. y en su lugar declare que COOTRANSMAGDALENA LTDA, no es responsable por los daños alegados por los demandantes.

Del Señor Juez,

  
C.C. No. 63.484.815 de Bucaramanga  
**SANDRA MARGARITA COTE VILLAMIZAR**  
C. C. No. 63.484.815 de Bucaramanga  
T. P. No. 319.888 del C. S. de la J.